



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN: CT-I/J-39-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000070320**, requiriendo:

“Solicito la versión taquigráfica completa (con discusión) de la sesión del 4 de marzo de 2020 de la Segunda Sala en la que se resolvió el amparo en revisión 853/2019 de la ponencia del ministro Laynez promovido por Sanborn (sic) Hermanos SA, debido a que en la versión taquigráfica que aparece en la página de internet de la SCJN solamente sale la parte de resolutivos y votación (sin la discusión). Adjunto la versión incompleta disponible para mayor referencia.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0223/2020**.

III. Requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0909/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Presentación de informe de la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante oficio **SG/E/82/2020**, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

(...)

Esta Secretaría General de Acuerdos, en el marco de sus facultades, hace de su conocimiento que después de la búsqueda realizada por la Oficina de Debates, se advirtió que el referido asunto fue discutido en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se generó versión taquigráfica de ésta, en esa virtud la información requerida en esos términos es inexistente.”

V. Requerimiento de informe a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Por comunicado electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veinte con número de folio interno UT-J/0223/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

VI. Ampliación del plazo. El veintinueve de septiembre el año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informó al solicitante la ampliación del plazo ordinario de respuesta, del cinco al diecinueve de octubre del presente año, ello en virtud de las características de la información solicitada y las gestiones internas que deben realizarse para emitir una respuesta exhaustiva, aunado a las complejidades que impone la emergencia sanitaria para los órganos y las áreas.

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2299/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Presentación de informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio **200/2020**, de uno de octubre de dos mil veinte, señaló lo siguiente:

“(...)

La información relativa a la ‘versión taquigráfica completa (con discusión) de la sesión de 4 de marzo de 2020 de la Segunda Sala en la que se resolvió el amparo en revisión 853/2019 de la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek promovido por Samborns Hermanos S.A.’ debe considerarse inexistente, ya que esta Segunda Sala no cuenta con versiones taquigráficas de los asuntos que se deliberan en las sesiones privadas celebradas por la Ministra y Ministros que integran la Sala.

Cabe mencionar que en la citada sesión se retornó el amparo en revisión 853/2019 de la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, donde actualmente se encuentra el citado expediente, para la elaboración del proyecto correspondiente.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las clasificaciones de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la inexistencia de información. Como se señaló en los antecedentes, el solicitante pide, la versión taquigráfica completa (con discusión) de la sesión de cuatro de marzo del presente año de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se resolvió el amparo en revisión 853/2019, de la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, promovido por Samborns Hermanos SA, toda vez que, en la versión taquigráfica que aparece en el portal oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se encuentran los resolutivos y la votación (sin la discusión).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que, en el marco de sus facultades y después de la búsqueda realizada por la Oficina de Debates, se advirtió que el referido asunto fue discutido en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que no se generó versión taquigráfica de ésta, por lo que la información requerida en esos términos es **inexistente**.

Por su parte, la Secretaría de la Segunda Sala informó que lo solicitado debe considerarse **inexistente**, ya que no cuenta con versiones taquigráficas de los asuntos que se deliberan en las sesiones privadas celebradas por la Ministra y los Ministros que integran la Sala.

Por tanto, este Comité le corresponde determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas.

Para analizar dicho pronunciamiento, se parte de la premisa de que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones** por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Lo anterior, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada, constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020

su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En caso concreto, del análisis de las atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos y, en particular, de la Oficina de Debates que es la responsable de elaborar y revisar las sesiones del Tribunal Pleno y Salas, conforme al artículo 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna obligación de contar con la versión taquigráfica de las sesiones privadas de las Salas de este Alto Tribunal.

Por ello, incluso la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifiesta que no cuenta con las versiones taquigráficas de las sesiones privadas celebradas por la Ministra y los Ministros que la integran.

Por lo tanto, toda vez que de las atribuciones de las instancias vinculadas no se señala alguna que refiera a lo solicitado, no se puede presumir su existencia, toda vez que los sujetos obligados deben documentar todo lo relativo a sus funciones, y en virtud de que dicho requerimiento no figura en alguna de sus funciones o competencias, este Comité de Transparencia confirma los pronunciamientos de inexistencia de la información realizados por las áreas involucradas.

En ese contexto, con base en lo informado por las instancias vinculadas, este Comité estima satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, puesto que se efectuaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información solicitada con las instancias competentes, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; además, la primera de las mencionadas instancias realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los registros que obran bajo su resguardo y ambas áreas vinculadas justificaron la inexistencia de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020

Por esta razón, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General³, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, **lo procedente es confirmar el pronunciamiento de inexistencia** efectuado tanto por la Secretaría General de Acuerdos como por la Secretaría de la Segunda Sala respecto de la versión taquigráfica completa (con discusión) de la sesión de cuatro de marzo del presente año de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se sometió a consideración el proyecto del amparo en revisión 853/2019, inicialmente turnado al Ministro Javier Laynez Potisek.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-39-2020**

Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”